



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1052-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: validez de la elección; igualdad de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: Si

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gubernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018". El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos. El ocho de julio de dos mil dieciocho, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado. Inconforme con la asignación señalada, entre otros, Carlos Rebolledo Pérez, candidato a diputado local postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio ciudadano local; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado. Inconforme, Carlos Rebolledo Pérez promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; en su oportunidad la Sala Regional Ciudad de México integró y resolvió los juicios de referencia radicados en los expedientes

identificados con la clave SCM-JRC158/2018 y acumulados en el sentido de confirmar la resolución controvertida. Inconforme con la anterior resolución, Carlos Rebolledo Pérez interpuso recurso de reconsideración.

Del escrito de impugnación, se advierte que el actor realiza las manifestaciones siguientes:

1. La integración de la legislatura con un número superior de mujeres no es contraria al principio de igualdad de género. El actor sostiene que la Sala Responsable realiza una interpretación incorrecta del principio de paridad de género, pues se contradijo al establecer que las acciones afirmativas tienen una naturaleza temporal, lo que queda sin efecto dada la integración de la legislatura local. En ese orden de ideas, sostiene que se actualiza el error judicial, pues la Sala Regional interpretó incorrectamente la temporalidad de la acción afirmativa en relación con el derecho humano de igualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, se violenta en su perjuicio lo establecido por el artículo 4° de la Constitución Federal por cuanto hace a la igualdad de género. El agravio del actor resulta infundado, toda vez que, contrario a lo que aduce, la integración mayoritariamente femenina de la legislatura local no implica una vulneración al principio de igualdad de género, por lo que no es dable sustituir alguna de las candidaturas con la del actor. Esta Sala Superior estima que, con independencia de lo considerado por la Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue apegada a Derecho. Lo anterior, pues resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva. En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de lectura las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado. Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje. Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos. aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. De ello deviene que, atender las pretensiones del actor en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. Esto es congruente con lo considerado en la jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Entonces, la Sala Superior concluye que no le asiste la razón al actor al sostener que ha sido tratado de forma discriminatoria, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Federal. Ello pues, como concluyó la responsable y como ha quedado establecido, reducir el número de mujeres que integran el Congreso del estado de Morelos implicaría restringir injustificadamente su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación en la vida pública. Además, de sus argumentos se desprende que el actor omite el reconocimiento de la igualdad sustancial como valor fundamental de los mecanismos en estudio y, en concreto, de las normas relacionadas con la integración paritaria de los órganos legislativos. Ello es congruente también con el

criterio sostenido en la jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De hecho, la implementación de tales mecanismos no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres desde la descripción constitucional y legal, o bien a la mera conformación de órganos colegiados que de ello se deriva; por el contrario, tiene como finalidad última alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer. Por todo lo anterior, el agravio del actor es infundado.

2. Los agravios del actor son inoperantes por no tratarse de cuestiones de constitucionalidad. El actor manifiesta que le causa perjuicio la calificación hecha por la Sala Responsable en cuanto a considerar que sus agravios eran inoperantes. Ello, en relación con una omisión de estudio y resolución respecto de las razones para no inaplicar el artículo 87 de la Ley de Partidos; así como a la división de candidaturas comunes para contabilizar los límites de sobrerrepresentación. Además, se duele de que la responsable no haya suplido la deficiencia de la queja, en su favor. Tales agravios son inoperantes, porque se trata de cuestiones de legalidad, que no son materia del recurso de reconsideración. Lo anterior deviene del hecho de que no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente. Ello, pues, al atender las alegaciones hechas valer por el actor la Sala Responsable se limitó a analizar el escrito inicial, sin pronunciarse respecto de la aplicación o inaplicación de precepto normativo alguno, ni sobre el fondo de la pretensión del accionante.

Se confirma la resolución combatida.